



San Andrés, Isla, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	88-001-4003-003-2021-00250-00
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE:	MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES
TUTELADO:	GRUPO DE DESARROLLO Y CONTROL DEL TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA

SENTENCIA No. 0103-021

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES actuando en nombre propio en contra del GRUPO DE DESARROLLO Y CONTROL DEL TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA.

2. ANTECEDENTES

El señor MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que el miércoles 21 de Julio de 2021, hizo llegar escrito a la entidad accionada en mención, al correo de archivo y correspondencia destinado para tal fin, servicioalciudadano@sanandres.gov.co con solicitudes puntuales, indicando que recibía notificaciones en el correo electrónico, marlonmike@hotmail.com.

Sostiene que transcurrido el término establecido en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2.015, y el Decreto presidencia 491 del 28 de marzo de 2.020, en su artículo 5, el accionado no ha dado respuesta, al momento de presentación de esta acción.

Indica que la disposición legal indica que las peticiones de documentos y de información, deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Aduce que el jefe del Grupo de Desarrollo y Control del Talento Humano de San Andrés y Providencia, ejerce funciones públicas, por lo tanto, le es aplicable las disposiciones legales de la Ley 1755 de 2.015 y el Decreto presidencial 491 del 28 de marzo 2.020.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES actuando en nombre propio solicita:

- 3.1. Que se tutele el derecho fundamental de petición.
- 3.2. Que se ordene al GRUPO DE DESARROLLO Y CONTROL DEL TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procedan a contestar en forma íntegra sus requerimientos, remitiendo la documentación solicitada.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 0367-021 de fecha Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a GRUPO DE DESARROLLO Y CONTROL DEL TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado se evidencia que la GRUPO DE DESARROLLO Y CONTROL DEL TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA, contestó la presente acción de tutela, solicitando que se declare no próspera la acción de tutela incoada, habida cuenta que la Gobernación del Departamento Archipiélago a través de oficio memorando 157 de fecha 28 de septiembre de 2021 y memorial de fecha 29 de septiembre de 2021, y recibida y/o notificada por correo electrónico marlonmike@hotmail.com la fecha 29 de septiembre de 2020. Considerando lo anterior, se configuro lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado Hecho Superado.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital,

municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales". Lo anterior por ser la tutelada el ente territorial.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra de la Gobernación del Departamento Archipiélago, por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental de petición del señor MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES por parte del GRUPO DE DESARROLLO Y CONTROL DEL TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA, al no resolver sus peticiones.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDAD ES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES, presenta acción de tutela contra del GRUPO DE DESARROLLO Y CONTROL DEL TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA, quienes no responden sus derechos de petición, y por el pago inoportuno de las garantías de participación como son el día de trabajo compensatorio a todos los miembros de la mesa efectiva de víctimas que asistieron a la sesión de la mesa virtual.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Evidencia el Despacho que, en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En el caso bajo estudio, observa la suscrita que el GRUPO DE DESARROLLO Y CONTROL DEL TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA, contestó la presente acción de tutela manifestando que se declare no próspera la acción de tutela incoada, habida cuenta que la Gobernación del Departamento Archipiélago a través de oficio memorando

157 de fecha 28 de septiembre de 2021 y memorial de fecha 29 de septiembre de 2021, y recibida y/o notificada por correo electrónico marlonmike@hotmail.com en fecha 29 de septiembre de 2020.

Sin embargo, el señor MARLON MITCHELL HUMPHRIES, manifiesta que no ha recibido ningún tipo de documento y/o contestación a su correo electrónico, por parte del GRUPO DE DESARROLLO Y CONTROL DEL TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA.

Este despacho se percató que en efecto la notificación que presuntamente se le hizo al señor MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES, a través de correo electrónico, presenta un error, pues el correo electrónico del actor es marlonmike@hotmail.com, y el correo donde se le da respuesta a la petición objeto de la presente acción es marlonmike@hotmail.com, por lo que no puede predicarse la existencia de un hecho superado en el presente asunto.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelaré el derecho fundamental de petición del señor MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES y, en consecuencia, se ordenará al GRUPO DE DESARROLLO Y CONTROL DEL TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva a responder de fondo el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, y a notificar dicha respuesta en debida forma.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

SIGCMA

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES**.

SEGUNDO: ORDENAR al **GRUPO DE DESARROLLO Y CONTROL DEL TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva a responder de fondo el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, y a notificar dicha respuesta en debida forma.

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a la accionada para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

SÉPTIMO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA